

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	65		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que emanen de los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la duda suscitada acerca de si en los pueblos en que existen comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribución, creadas por el art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por la ley de 25 de Junio de 1864, deben los propietarios acudir a los Ayuntamientos ó á las referidas comisiones para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último:

Considerando que las citadas comisiones desempeñan todas las atribuciones que corresponden á los Ayuntamientos para la ejecución de las indicadas operaciones de evaluación y repartimiento; y de consiguiente obran en las oficinas de las mismas los amillaramientos y demás datos necesarios para expedir las certificaciones de que se ha hecho mérito:

Considerando que el exigirse la firma de los Regidores síndicos de los Ayuntamientos en dichos documentos ha sido con el fin de asegurar debidamente que el interesado que pretende inscribir la posesión de los bienes paga la contribución á título de dueño;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que en los pueblos en que se hallen establecidas las referidas comisiones especiales deben los propietarios acudir á las mismas para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último.

2.º Que las certificaciones mandadas expedir por dichas comisiones han de ser firmadas por sus Presidentes y Secretarios, y por los Regidores síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieran á ellas

3.º Que si esto último no sucediere, deberá obtenerse la certificación firmada por el Presidente y Secretario de la comisión, y presentarse al Regidor síndico del Ayuntamiento á fin de que la autorice también con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conte que el interesado no paga la contribución título á de dueño.

Y 4.º Que los Secretarios de las referidas comisiones podrán exigir por las certificaciones los derechos señalados en el art. 7.º del citado Real decreto de 25 de Octubre último.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Enero de 1868.—

Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 15 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada á

este Ministerio por D. Bernardo Miota en contra de la resolución dictada por el Gobernador de la provincia en el expediente instruido en la Aduana central á consecuencia del recargo impuesto en el despacho de una partida de tejidos de algodón con mezcla de lana por haber resultado mayor peso del declarado; y considerando que la advertencia puesta por el interesado en la declaración no es admisible; pues altera la nota del cargador; considerando que el recargo está arreglado á lo dispuesto en el art. 410 de las ordenanzas generales de Aduanas; y considerando que el art. 70 de las citadas ordenanzas es aplicable á las importaciones terrestres; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E., y oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado aprobar la pena impuesta con arreglo al artículo 410 de las ordenanzas, y disponer al mismo tiempo que se adicione el art. 7º de las mismas en esta forma: «En las importaciones terrestres solo se admitirán las rectificaciones á las notas de los cargadores cuando hayan sido presentadas antes que los géneros á que se refieran hubiesen atravesado la frontera.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Enero de 1868.—
Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 15 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 106.

«El Ilmo. Señor Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 8 del actual me comunicó lo que sigue:

A fin de evitar abusos en el pago de honorarios á los agentes de negocios y apoderados de las Juntas de Beneficencia por las gestiones que les están encomendadas para hacer efectivos los derechos de las expresadas corporaciones, y no obstante lo que se previno á V. S. en telégrama de 4 del actual, he creído conveniente resolver que las mismas Juntas en el abono de dichos honorarios se atengan estrictamente á la Instrucción ó tarifa establecida por la Dirección general de administración local de este Ministerio en su circular de 7 de Junio de 1866, fijando los derechos que los Ayuntamientos deben satisfacer á sus apoderados, y la cual es como sigue:

«Por gastos de diligencias y correo una retribución que no exceda de 1 por 100 del valor nominal de la lámina ó billete que se recoja de la Dirección general de la Deuda pública. Por la cobranza de cupones ó intereses á metálico del papel recogido, si los hubiese, el 1 por 100 de recaudación. Por la enagenación de láminas y billetes á metálico al precio de cotización y con factura de agente, de bolsa el 1 por 100 del producto líquido en venta por razón de concisión. Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro, el 1/2 por 100, bajo la responsabilidad del rematante de fondos, para que lleguen á su destino con toda seguridad.»

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para el general conocimiento.

Córdoba 16 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Núm. 107.

Habiendo hecho proposición don Antonio Cabrera, en la subasta verificada el día de hoy, de entregar en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y con sujeción al pliego de condiciones, el tocino añejo y salado, á precio de 68 reales arroba, mitad de cada clase, he dispuesto se haga presente al público para si alguno le acomodase mejorar la proposición, se presente en la subasta que para dicho efecto y el de la adquisición de cien arrobas de jamon y veinte de manteca se ha de verificar en el despacho del Sr. Gobernador á las doce de la mañana del 24 del corriente.

Córdoba 15 de Enero de 1868.—
El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.

Núm. 108.

No habiéndose hecho proposición en la subasta verificada el día de hoy para la adquisición de las 500 arrobas de aceite comun con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, he acordado se anuncie de nuevo para las 12 de la mañana del 25 del corriente, bajo el tipo de dos reales en arroba menos que esté en el mercado público el día de la entrega y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Córdoba 15 de Enero de 1868.—
El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.— El Secretario, José Bellido

Núm. 109.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de una cochina, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 23 del pasado mes y año le fué hurtada á Francisco de Luna, vecino de Posadas; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una cochina, oscura, pelo lazo y en la oreja izquierda una mosca y la derecha rajada, ó viceversa, como de 100 libras de peso.

Núm. 114.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Alcalá la Real, cita, llama y emplaza á Polonio Expósito, á fin de que en el término de 30 días se presente en dicho juzgado á dar su declaración y hacerle el ofrecimiento de la causa que se instruye contra el mismo sobre indicio de hurto de dinero.

En esta virtud, se servirán las autoridades de los pueblos de esta provincia prevenir al citado Expósito que comparezca ante dicho tribunal en el término que se prefiere, caso de que se encuentre en la misma.

Córdoba 15 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 115.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación comunica á este Gobierno con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación con fecha 5 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado á reconocimiento de la fábrica nacional del Sello dos pliegos de sellos de Correos de cincuenta milésimas, de los que se usan en la actualidad, que resultaron falsos, y teniendo sospechas que la falsificación se haya extendido á las demás provincias, y en particular á Barcelona, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se signifique á V. E. la conveniencia de que por su Ministerio de su digno cargo, se dicten las órdenes oportunas á los Gobernadores, á fin de que valiéndose dichas autoridades de cuantos medios estén á su alcance, descubran los autores de tan punible crimen, averigüen si hay alguna fábrica clandestina y adopten las disposiciones que les sugiera su celo á conseguir que no circulen los referidos sellos falsos que tantos perjuicios pueden causar á los intereses del Tesoro.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á fin de que adopte cuantas medidas le sugiera su celo para conseguir el descubrimiento de los autores de la citada falsificación, y con el objeto de que no circulen los sellos falsos de correos á que se refiere la preinserta Real resolución.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que las autoridades de los pueblos de esta provincia adopten las medidas oportunas para conseguir la captura de los falsificadores.

Córdoba 14 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 112.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las alhajas, cuyas señas se expresan al pie, que han sido hurtadas en la iglesia parroquial de Esparragosa de Yare; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un cáliz y una patena de plata; su peso libra y media poco mas ó menos

Una custodia pequeña, platillos y pedazos de cadena de una lámpara, de plata; su peso, tres libras.

Un incensario, vaveta y dos pares de vinageras, con sus platillos, todo de estaño blanco.

Una lámpara del mismo metal; su peso, de diez á once libras.

Unas ánforas de los Santos Oleos y una concha de plata para bautizar, que una era de plata, y las dos unidas con un manguito restante con sus punteros de plata, dudando si estas serian del mismo metal.

Dos coronas de plata.

Núm. 113.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de Utrera con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un caballo castaño claro, tres dedos sobre la marca, una cicatriz en la bragada derecha, herrado.

Un mulo castaño oscuro, de ocho á nueve años, mas de la marca.

Otro cojo, cerrado, burro.

Otro castaño oscuro, mediano, cerrado, dos lunares en los costillares y herrado.

Otra mula castaño oscuro, cerrada, con marca y herrada.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monar-

quía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Carlos Villarragut, á nombre de D. Francisco Betú de Lacoste, Inspector de vigilancia de Sevilla, jubilado, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 8 de Octubre de 1866, en que se declaró sin derecho al interesado á que se revisara su clasificación para el abono de los años de servicio que pretendía:

Visto:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 12 de Diciembre de 1853, en que se declararon de abono á D. Francisco Betú de Lacoste 18 años y meses de servicios efectivos, hasta 30 de Junio de 1852 en que quedó cesante con el haber de 4.000 rs. anuales, tercera parte de los 12.000 que había disfrutado como Comisario de Protección y seguridad pública de Sevilla:

Visto el escrito que el interesado presentó á la mencionada Junta en 27 de Abril de 1854, manifestando que en 15 de Julio de 1853 solicitó de la misma la clasificación de sus servicios, y en su virtud en 12 de Diciembre de este mismo año se le expidió certificado de los que había crido corresponderle con arreglo á los documentos presentados; pero encontrándose ahora con otros servicios que entonces no expresó porque no los conceptuaba de abono, y contemplando atendibles algunos que no le fueron reconocidos, había formado el expediente que acompañaba, y pidió la mejora de clasificación:

Visto otro escrito del mismo interesado, de 14 de Agosto del referido año 1854, insistiendo en la reclamación precedente, y acompañando copia, autorizada por el Comisario de Guerra, de los servicios militares á fin de que se tuvieran presentes:

Visto un oficio del Gobernador de la provincia de Sevilla, de 7 de Mayo de 1864, en que participaba á la Junta que Betú de Lacoste estuvo percibiendo por Tesorería el haber de 4 000 reales concedidos por la clasificación de 1853 hasta 24 de Noviembre de 1856, día anterior al de la toma de posesión de Comisario de Protección y seguridad pública de la capital:

Vistos, la Real orden de 26 de Mayo de 1865, en que se declaró jubilado con el haber que por clasificación le correspondiera, accediendo á su solicitud; y el acuerdo de

la Junta de Clases pasivas de 13 de Junio de este mismo año; en que se le abonaron 32 años, 5 meses y 3 días de servicios efectivos hasta 6 de Marzo de 1864 en que cesó, con el haber de 7.200 rs. anuales, tres quintas partes de 12.000 que disfrutó mas de 2 años como Comisario de vigilancia de Sevilla:

Vista la instancia que dirigió en 6 de Julio al Presidente de la Junta, significando que esta le habia clasificado en 13 de Junio inmediato anterior, pero que en su concepto debieron serle de abono mas de 40 años, si se hubieran tomado en cuenta otros destinos que habia desempeñado y puntualizó, pidiendo en su consecuencia que contribuyera con sus conocimientos á mejorar su clasificacion:

Vistos, el acuerdo de la Junta de 22 de Setiembre de 1865, en que se declaró que se est viera á lo resuelto en sesion de 13 de Junio del mismo año; el traslado que se pasó de esta decision al interesado en 6 de Octubre, y el recurso que presentó al Ministerio en 21 del propio mes:

Vista la Real orden que en su virtud se dictó en 8 de Octubre de 1866, por la cual se desestimó su solicitud y se declaró que no tenia derecho á que se revisara su clasificacion, por haberla consentido con su silencio:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por D. Francisco Betú de Lacoste, que despues amplió en su nombre el Licenciado D. Carlos Villarragut, pidiendo que se revoque la mencionada Real orden y que se proceda á revisar su clasificacion, abonándole como años de servicio los que dejó de comprender la referida Junta:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que prescribe á los interesados en los expedientes de clasificacion el término preciso de un mes para reclamar ante el Ministerio de Hacienda contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas;

Considerando que de la providencia de 12 de Diciembre de 1853, en que se clasificó al demandante en el concepto de cesante con el haber de 4000 rs. no solo no apeló al Ministerio, sino que despues de varias gestiones oficiosas, se conformó con ella y vino cobrando dicho haber hasta el año de 1856 en que volvió de nuevo al servicio:

Considerando que jubilado al fin en 1865, y vuelto á clasificar como tal por decreto de 13 de Junio del mismo año, tampoco se alzó al Ministerio contra este acuerdo hasta el

21 de Octubre siguiente, dejando transcurrir el plazo fatal, sin embargo de que una y otra providencia se le hicieron saber oportunamente, como el mismo interesado lo tiene reconocido en alguno de sus escritos:

Y considerando que por las razones expuestas se le ha denegado la revision ó nueva clasificacion que hoy reproduce en su demanda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistiero D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, don Pablo Jimenez de Palacio, D. José García Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin.

Vengo en absolver á la Admistracion de la demanda y confirmar la Real orden de 8 de Setiembre de 1866.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi fel Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.

—Pedro de Madrazo.
(*Gaceta del 15 de Enero.*)

Direccion General de Administracion Militar.

Debiendo procederse á contratar 20.000 metros de lona para construir jergones con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion el dia 12 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras tipos de la lona que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregla-

das al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de Enero de 1868.

El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletin oficial* de... del dia... de..., número..., segun los cuales han de ser contratados 20.000 metros de lona para jergones con destino al servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregar, con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones (tantos metros de lona,) al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..., hecho en la Caja general de esta corte (ó en la sucursal de...) segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de jergones para la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 20.000 metros de lona listada para construir jergones y cabezales del servicio de utensilios; y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle Alcalá núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el dia y hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los indicados distritos.

2.ª La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual á la muestra tipe, sellada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia extraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de 82 centímetros cuando menos, de 10 hilos en la trama y 12 en la urdimbre por centí-

metro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y 420 gramos aproximadamente por cada trozo de 4 metros 28 centímetros, que es la lona necesaria para un jergon.

4.ª La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.ª Los 20.000 metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos: el primero en la Factoria de utensilios de Madrid, á los 40 dias de comunicada al rematante la Real aprobacion de la subasta; el segundo á los 30 dias subsiguientes, en la Factoria de utensilios de Granada. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los 15 dias siguientes á cada una de ellas; pasados los cuales, si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso, á adquirir del modo que sea mas rápido y conveniente, á coste y costas del rematante, los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa de los distritos respectivos, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios.

El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.ª El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de la Factoria donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.ª El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes expresadas es el de 515 milésimas de escudo.

10. Las proposiciones pueden hacerse por el total número de metros de lona que se subastan, ó por parte de ellos, y han de presentarse, para su validez, acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja cen-

tral de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, una cantidad equivalente al 5 por 100 del que represente la proposición, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite, y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios: las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El autor de la proposición que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobación, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculada también al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y del alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnización de ninguna clase, ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupación del territorio donde se halle establecida la fabricación por tropas enemigas extranjeras; y esto, avisándolo con un mes de anticipación, para que la Administración militar pueda dictar sus disposiciones.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que deban entender en él.

14. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobación; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.
—Miguel Coll. — Hay un sello que dice: Intervención general militar.
— Es copia. — El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 118.

Alcaldía constitucional de Blazquez.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial de esta villa á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico próximo venidero de 1868 á 1869, es de necesidad que todos los hacendados y vecinos en este término, presenten las relaciones oportunas con arreglo á instrucción, en el término de quince días ó sea los que quedan al actual mes de Enero, contados desde la fecha, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar según las leyes vigentes.

Y para que llegue á conocimiento de todos se pone el presente en Blazquez á 15 de Enero de 1868. — Antonio José Calderón. — Juan José Rueda, Secretario.

Núm. 119.

Alcaldía constitucional de Belmés.

D. Antonio Solano y Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de esta población ha señalado el término de veinte días, que fenece el 4 del próximo mes de Febrero, para que los propietarios de fincas rústicas y urbanas, así como de ganados, vecinos y forasteros, presenten las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el caso de haber tenido alguna alteración durante el presente año económico; bajo el concepto, que de no presentarlas, ó de hacerlo con inexactitud, incurrirán en la multa de la cuarta parte de las rentas de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se valorarán de oficio, pagando además los gastos de la operación.

Belmés 14 de Enero de 1868. — Antonio Solano — Manuel Cuenca, Secretario.

Núm. 120.

Alcaldía constitucional de Espiel.

D. José Alvaro Sánchez Lira, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales respectivas al año económico pasado de 1866 á 67, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en

el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los vecinos que gusten puedan examinarlas y hacer las reclamaciones sobre ellas que tengan por conveniente.

Espiel 15 de Enero de 1868. — José Alvaro Sánchez. — El Secretario, Antonio Wenceslao Soriano.

Núm. 104.

Alcaldía constitucional de la Carlota.

D. Antonio Brumvick, Alcalde constitucional de la villa de la Carlota.

Hago saber: que concluido el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos para el año próximo económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince días, desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, para que la persona que lo desee pueda inspeccionarlo.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en la Carlota á 14 de Enero de 1868. — Antonio Brumvick. — José Alcaide, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 87.

Juzgado de paz de Belmés.

D. Antonio Reyes, Juez de paz de la misma.

Hago saber: que para cumplir con lo dispuesto en la Real orden expedida por el gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) en dos de Noviembre del año próximo pasado, en la que se fijan las condiciones y requisitos que han de reunir los nuevos Secretarios de los Juzgados de paz: no habiéndose presentado solicitud alguna por los vecinos de esta población para el desempeño de la de este Juzgado, por más que para ello, y pasado el primer término, se halla fijado para la mayor publicidad el correspondiente edicto, y deseando hacerla extensiva á los demás pueblos de la provincia; he mandado por providencia de este día, se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la misma, previo el correspondiente permiso del señor Gobernador de esta dicha provincia, para los que aspiren al desempeño de la expresada Secretaría, presenten en este Juzgado en el improrrogable término de veinte días sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos que expresa la precitada Real orden, pasado el cual, no serán admitidas ningunas otras.

Belmés doce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Anto-

nio Reyes. — Por mandado de dicho señor, Mariano Rebollo de Valero, Secretario.

Núm. 102.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla, etc.

En virtud del presente se convoca á las personas que sean propietarios de oficios de Procurador, enagenados de la Corona, procedentes de este Juzgado, á fin de que en el preciso é improrrogable término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en este Juzgado con el objeto de hacer presentación de los títulos de propiedad de indicados oficios; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla 3 de Enero de 1868. — Valentin de Santiago Fuentes. — Por mandado de S. S., Joaquín Rioboo.

Núm. 103.

Juzgado de paz de Añora.

D. José María Rodríguez, primer suplente del Juzgado de paz de esta villa de Añora.

Hago saber: que declarada vacante por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de dos de Noviembre del año último, la Secretaría de este Juzgado de paz, por el presente se convocan aspirantes á indicada Secretaría, los cuales podrán presentar sus solicitudes documentadas en este Juzgado, en el preciso término de diez días, á contar desde la fecha, á fin de que transcurrido pueda hacerse el nombramiento, que tendrá efecto entre los pretendientes que reúnan las condiciones y requisitos por cita la Real orden, la de 14 de Junio de 1865 y Real decreto de 14 de Junio de 1864.

Y para que pueda tener la conveniente publicidad, se pone y fija el presente en Añora á 11 de Enero de 1868. — El primer suplente, José María Rodríguez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.